



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 524-2023/AYACUCHO

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

**Título** Prisión preventiva. Extensión de los efectos favorables de sentencia casatoria

**Sumilla** 1. En el presente caso, los criterios jurídicos asumidos por el Tribunal Superior tienen ese mismo contexto abstracto, censurado en la sentencia casatoria de veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro. Luego, corresponde aplicar el artículo 408, apartado 1, del Código Procesal Penal. 2. Se trata de un coimputado, bajo una lógica común o conexa de cargos, en la que el juicio de peligrosismo de fuga no tiene niveles distintos o pautas específicas que la de los encausados comprendidos expresamente en la aludida sentencia casatoria. Por tanto, a igual razón igual derecho. 3. La extensión en lo favorable es plenamente aplicable en el *sub judice*. No se advierten nuevos datos que autoricen a sostener que el riesgo de fuga está consolidado y permanece vigente.

### –AUTO DE EXTENSIÓN–

Lima, treinta de abril de dos mil veinticinco

**AUTOS y VISTOS;** en audiencia pública: la solicitud de extensión de los efectos de la sentencia casatoria de fojas novecientos ochenta y tres, de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, planteada por la defensa del encausado JOSUÉ SULCA GONZALES. En el proceso seguido en su contra y otros por los delitos de organización criminal, peculado y cohecho pasivo propio en agravio del Estado – Hospital Regional de Ayacucho.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que este Tribunal Supremo por sentencia de casación de fojas novecientos ochenta y tres, de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, declaró **FUNDADO** los recursos de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional (garantía del debido proceso –legalidad procesal– y tutela jurisdiccional) y quebrantamiento de precepto procesal, interpuestos por los encausados HUGO ESTEBAN SALAZAR PEDROZA, FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE, GABRIEL HINOSTROZA LUYO, CÉSAR HUGO ARRIARÁN LÓPEZ y ROY ABRAHAM CARBAJAL TINEO contra el auto de vista de fojas trece mil trescientos ochenta y tres, de treinta de noviembre de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas once mil siete, de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dictó mandato de



## RECURSO CASACIÓN N.º 524-2023/AYACUCHO

prisión preventiva en su contra por el plazo de treinta y seis meses; con todo lo demás que contiene. En el proceso penal seguido en su contra y otros por delitos de organización criminal, peculado y cohecho pasivo propio en agravio del Estado – Hospital Regional de Ayacucho. En consecuencia, **CASÓ** el auto de vista. **II.** Y, actuando en sede de instancia: **REVOCÓ** el auto de primera instancia; reformándolo: declaró **INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva del Ministerio Público; y, **DICTÓ** contra los encausados recurrentes HUGO ESTEBAN SALAZAR PEDROZA, FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE, GABRIEL HINOSTROZA LUYO, CÉSAR HUGO ARRIARÁN LÓPEZ y ROY ABRAHAM CARBAJAL TINEO mandato de comparecencia con las siguientes restricciones: **1.** Obligación de no ausentarse de la localidad en que residen. **2.** Obligación de presentarse al Juzgado de la Investigación Preparatoria el último día hábil de cada mes para reportarse e informar acerca de sus actividades. **3.** No comunicarse con los imputados de esta causa ni con los testigos y peritos emplazados y convocados para que presten testimonial o formulen informes periciales y explicaciones de los mismos, a menos que sean peritos de parte designados por ellos mismos. **4.** Prestar, cada uno de los imputados, una caución de cinco mil soles. Asimismo, les **DICTÓ** mandato de impedimento de salida del país por treinta y seis meses.

∞ El encausado JOSUÉ SULCA GONZALES no interpuso recurso de casación contra el auto de vista.

**SEGUNDO.** Que la defensa del encausado JOSUÉ SULCA GONZALES en su escrito de fojas mil cinco, de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, solicitó la **extensión** de los efectos favorables de la sentencia casatoria de veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro. Alegó que a su defendido se le procesa por los mismos delitos de los encausados comprendidos en la aludida sentencia de casación; que su patrocinado cuenta con arraigo domiciliario, familiar y laboral, pero la Sala Superior entendió que existe riesgo de fuga por su capacidad económica que tiene para viajar y mantenerse oculto; que la sentencia de casación excluyó todo lo relacionado a la organización criminal para los fines de la prisión preventiva; que tampoco fue debidamente acreditado el peligro de fuga en lo concerniente al factor de facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; que ante la existencia de arraigos y ausencia de datos relacionados a un alejamiento del proceso, resulta idóneo y necesario una medida menos intensa; que ante la inconcurrencia del peligro procesal conforme a los términos de la sentencia de casación, la medida de la prisión preventiva resulta desproporcional, por lo que debe ser sustituida por una menos lesiva como la comparecencia.



**TERCERO.** Que por resolución de fojas mil ochenta y ocho, de cinco de febrero de dos mil veinticinco, se señaló fecha para la audiencia de casación el día veintitrés de abril del presente año. Esta se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado JOSUÉ SULCA GONZALES, doctor Elmer Elvis Torres de la Cruz, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**CUARTO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consigna.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la solicitud de la defensa del encausado JOSUÉ SULCA GONZALES, consiste en determinar si es procedente la aplicación del artículo 408, numeral 1, del CPP. Este precepto establece: *“Cuando en un procedimiento hay coimputados, la impugnación de uno de los favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales”*.

**SEGUNDO.** Que los hechos procesales relevantes del caso, conforme se definieron en la sentencia casatoria de veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, son los siguientes:

- ∞ **1.** En el año dos mil catorce, según los cargos, los encausados señalados en la sentencia casatoria antes indicada constituyeron y son integrantes de la organización criminal “Los Hospitalarios”, dedicada a la comisión de delitos de peculado y cohecho. Esta organización criminal estaba integrada por más de veinte personas, entre (i) funcionarios y servidores responsables o jefes de diversas Unidades del Hospital Regional de Ayacucho (Unidades de Tesorería, Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Administración, Unidad de Economía y Finanza, Unidad de Contabilidad, Unidad de Personal, Unidad de Logística y Unidad de Integración Contable), (ii) funcionarios del Gobierno Regional de Ayacucho (Área de Gerencia de Finanzas y Subgerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial), y (iii) funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas acreditados en el Departamento de Ayacucho. Todos ellos, de manera sistemática, mediante el reparto de diversos roles, afectaron el patrimonio público y obtuvieron provecho económico, apropiándose de fondos públicos, a través de la manipulación sistemática del Sistema Integral Administrativo Financiero.
- ∞ **2.** Se trató de obtener presupuesto para el pago de planillas, de beneficios sociales y demás actividades a favor de la Unidad Ejecutora



Hospital Regional de Ayacucho. En la coordinación entre los funcionarios esa Unidad Ejecutora y el Gobierno Regional de Ayacucho también intervinieron funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas. El solicitante JOSUÉ SULCA GONZALES, Implantador del Ministerio de Economía y Finanzas, permitió, con su expresa aprobación, la aprobación y transferencias de presupuestos del Gobierno Regional de Ayacucho a favor del Hospital Regional de Ayacucho –su intervención permitía culminar las transferencias electrónicas a favor de las cuentas bancarias del Banco de la Nación de los integrantes de la organización criminal y, luego, para no ser descubiertos, permitía la eliminación del archivo ocultando todas las transferencias electrónicas– a cambio de la entrega de ventajas económicas mensuales que varían de acuerdo al monto asignado a favor de todos los integrantes de la organización criminal.

∞ **3.** El Tribunal Superior, por auto de vista de treinta de noviembre de dos mil veintidós, respecto del encausado JOSUÉ SULCA GONZALES, acotó que, hasta el momento, consta lo siguiente: **(1)** Existe sospecha grave y fundada de la comisión de los delitos objeto de imputación en su contra y es parte de la organización criminal. A él le correspondía desarrollar las modificaciones en las informaciones contenidas en el SIAF del Hospital Regional de Ayacucho, lo que permitió una apropiación, en el lapso de seis años, de un monto superior a los ocho millones de soles, respecto de lo cual consta prueba pericial y prueba personal concordante y convergente entre sí [vid.: folios ciento uno y ciento dos del auto de vista]. **(2)** Respecto del peligrosismo procesal, si bien se acreditó que vive conjuntamente con sus progenitores y cuenta con arraigo laboral, tales arraigos no son de calidad, de suerte que nada garantiza que una persona que cuenta con todos los arraigos no pueda sustraerse a la acción de la justicia; además, sobre él pesa una pena grave, está vinculado a una organización criminal y cuenta con capacidad económica para viajar o mantenerse oculto, por lo que rehuirá a la acción de la justicia [vid.: folios ciento dos y ciento tres del auto de vista].

**TERCERO.** Que en la sentencia casatoria de veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro se destacó, primero, que no era del caso definir el presupuesto de la medida de prisión preventiva de sospecha grave y fundada del hecho delictivo atribuido y de la intervención delictiva de los imputados; segundo, que, como requisitos de dicha medida coercitiva personal, a tenor de lo resuelto en sede de instancia, solo era de rigor pronunciarse sobre el peligro de fuga y, en su virtud, acerca del principio de proporcionalidad (*ex* artículo 253 del Código Procesal Penal); tercero, que el riesgo de fuga no debe valorarse en función solo en función a la gravedad de la pena conminada por el delito atribuido, sino también y preferentemente a la luz de las circunstancias personales del imputado,



tales como su arraigo social; y, cuarto, que en primera instancia no se hizo referencia a la organización criminal, lo que no cuestionó la Fiscalía, por lo que tal dato no podía incorporarse ex officio con vulneración de la congruencia impugnativa.

**CUARTO.** Que a los efectos del peligro de fuga es de reiterar lo expuesto en la citada sentencia casatoria, en el sentido de que se trata de un riesgo concreto, no abstracto, en función a la entidad del injusto y a la lógica de ejecución delictiva, sino que este peligro debe exteriorizarse. “Se necesita de contactos en el exterior o en el interior con tal nivel de consistencia que permitan inferir tal circunstancia futura –se trata de [...] de advertir si en determinados países o lugares tiene algún tipo de contacto que le permite ocultarse o asentarse allí–”. No constan datos al respecto, y tampoco que se aprestaron a huir con motivo de las indagaciones sobre estos hechos, por lo que esta circunstancia no puede considerarse procesalmente acreditada” [vid.: fundamento jurídico séptimo, folios doce y trece].

**QUINTO.** Que, siendo así, en el presente caso, los criterios jurídicos asumidos por el Tribunal Superior tienen ese mismo contexto abstracto, censurado en la sentencia casatoria de veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro. Luego, corresponde aplicar el artículo 408, apartado 1, del Código Procesal Penal. Se trata de un coimputado, bajo una lógica común o conexas de cargos, en la que el juicio de peligrosismo de fuga no tiene niveles distintos o pautas específicas que la de los encausados comprendidos expresamente en la aludida sentencia casatoria. Por tanto, a igual razón igual derecho. La extensión en lo favorable es plenamente aplicable en el *sub judice*. No se advierten nuevos datos que autoricen a sostener que el riesgo de fuga está consolidado y permanece vigente.

∞ Por tanto, la solicitud del encausado JOSUÉ SULCA GONZALES debe ampararse. Así se declara.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADA** la solicitud de extensión de los efectos de la sentencia casatoria de fojas novecientos ochenta y tres, de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, planteada por la defensa del encausado JOSUÉ SULCA GONZALES. En el proceso seguido en su contra y otros por los delitos de organización criminal, peculado y cohecho pasivo propio en agravio del Estado – Hospital Regional de Ayacucho. En consecuencia, **EXTENDIERON** los efectos favorables de dicha sentencia casatoria. **II.** Por tanto, **MODIFICARON** el auto de vista de fojas trece mil trescientos ochenta y tres, de treinta de noviembre de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas once mil



siete, de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dictó mandato de prisión preventiva contra el encausado JOSUÉ SULCA GONZALES. En tal virtud, **DICTARON** en su contra mandato de comparecencia con las restricciones señaladas en la indicada sentencia casatoria. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen, para los fines de ley, y se notifique la inmediata libertad del encausado JOSUÉ SULCA GONZALES; oficiándose a quien corresponda para su excarcelación, que se ejecutara siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanado de autoridad competente o en su defecto se levanten las ordenes de captura dictadas en su contra. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON